

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 112

Fecha Estado: 12-07-2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266418900120210032400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA JHON F. KENNEDY | DIEGO ARMANDO GRAJALES SANTAMARIA | El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERIA. DECRETA EMBARGO SUELDO | 11/07/2023 | | |
| 05266418900120220006100 | Ejecutivo Singular | EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO | INGRID VANESSA MESA RAVE | Auto que revoca poder y designa nuevo apoderado | 11/07/2023 | | |
| 05266418900120220042500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | CRISTINA RUIZ GARCES | El Despacho Resuelve: FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE | 11/07/2023 | | |
| 05266418900120230027600 | Ejecutivo Singular | RAUL ESTEBAN CORREA RAMIREZ | WILLIAM MARTINEZ GOMEZ | El Despacho Resuelve: ORDENA SECUESTRO VEHICULO | 11/07/2023 | | |
| 05266418900120230046600 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | ELIZABETH SUAREZ GUZMAN | Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR | 11/07/2023 | | |
| 05266418900120230057100 | Ejecutivo Singular | 12F FINANZAS S.A.S. | ELIZABETH SUAREZ GUZMAN | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana | 11/07/2023 | | |
| 05266418900120230057200 | Ejecutivo Singular | SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. | CLAUDIA CAROLINA - CAMARGO FORERO | Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com | 11/07/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
ENVIGADO

ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE
Art. 452 del Código General del Proceso

| | | | | | | | | | |
|-------|----|-------|------|----------------|-------|----|---|----|--|
| Fecha | 11 | Julio | 2022 | Hora de Inicio | 10:00 | AM | X | PM | |
|-------|----|-------|------|----------------|-------|----|---|----|--|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|-----------|---|----------------|---|--------------|---|---------------------|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 4 | 1 | 8 | 9 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 5 | 8 | 8 |
| Departamento | | Municipio | | Código Juzgado | | Especialidad | | Consecutivo Juzgado | | Año | | | Consecutivo | | | | | | | |

| CONTROL DE ASISTENCIA | | | | | | |
|-----------------------|---------------------------------|------------------------------|---------|--|----|----|
| TIPO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | | | Si | No |
| Demandante | Jorge Eleazar Serna Bedoya | C.C. 70.551.421 | | | | X |
| Apoderada demandante | Luz Astrid Ortiz Flórez | T.P. 302.277 del C S de la J | | | X | |
| Demandado | Marta Silvia Jaramillo González | C.C. 42.879.633 | Asistió | | | X |

1. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

OBSERVACIONES PREVIAS:

En la sala virtual se hace presente como oferente la Sra. LAURA YANET CADAVID SUAZA (C.C. 1.037.656.363). Previo a la iniciación de la diligencia de remate programada para la fecha y hora, se precia que la parte DEMANDADA allegó en la fecha, escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación, adjuntando la liquidación del crédito actualizada del crédito y la consignación del importe faltante. Advirtiendo que la solicitud se ajusta a lo señalado en el Art. 461 inciso segundo del CGP, es menester SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE programada, para dar trámite a la solicitud de terminación allegada en forma previa, sin que ello implique la suspensión del proceso. Consecuente con lo anterior, se ORDENA la devolución de las sumas dinerarias depositadas en la cuenta judicial a quienes consignaron para ser postor.

Lo anterior decidido se notifica en estrado a la apoderada de la parte actora.

No se interponen recursos.

2. VÍNCULO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESARROLLÓ LA DILIGENCIA

<https://call.lifefizecloud.com/18684620>

| | | | | | |
|---------------------|-------|----|---|----|--|
| Hora de Terminación | 10:15 | AM | X | PM | |
|---------------------|-------|----|---|----|--|

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

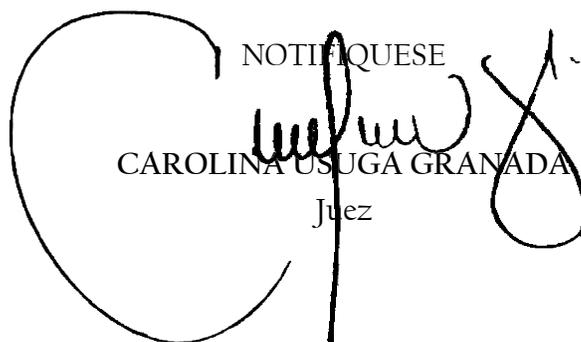
| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00061 00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Eugenio Alonso Marín Vallejo |
| DEMANDADO | Íngrid Vanessa Mesa Rave |
| DECISIÓN | Revoca poder-reconoce personería |

Atendiendo el escrito que antecede, donde el señor Eugenio Alonso Marín Vallejo, en calidad de demandante REVOCA el poder que le fue otorgado al abogado Julián Yepes Rendón, se acepta la revocatoria de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

No se dará tramite a la sustitución de poder allegada por el abogado Julián Yepes Rendón toda vez que no se le reconoció personería por este despacho, siendo imposible que este sustituya poder al demandante.

El despacho le reconoce personería al demandante Eugenio Alonso Marín Vallejo quien es portador de la L.T. 33.151 del C.S.J., quien actúa en causa propia.

JISR

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez



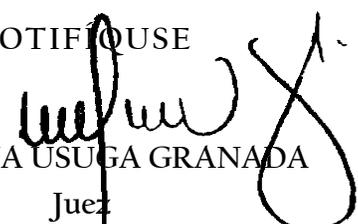
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00425 00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Banco de Occidente S.A. |
| DEMANDADO | Cristina Ruiz Garcés |
| DECISIÓN | Fija Honorarios definitivos al secuestre |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, han vencido las cuentas comprobadas y definitivas de la gestión desarrollada por el secuestre, sociedad INSOP S.A.S., respecto de la administración del inmueble con M.I. 001 – 802115, sin que los intervinientes presentaran oposición alguna. Por consiguiente, es procedente APROBARLAS.

Se procede a señalar los honorarios definitivos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 500 del CGP; para ello, se precisa, que, en la diligencia de secuestro, el comisionado señaló honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte actora, por valor de \$350.000,00, cuyo pago se encuentra acreditado en el proceso, por la parte actora. Por consiguiente, acorde con las previsiones del numeral 5.3 del Art. 37 del Acuerdo Nro. 1518 del 28 de agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala honorarios definitivos al secuestre, por la administración desempeñada, advirtiendo que: i) el bien generó rentabilidad; ii) Se encontraba arrendado a través de una agencia la cual continuó con el desarrollo del objeto contractual; y, iii) la duración del cargo no alcanzó los 3 meses, razón por la cual se considera que la gestión, aunque cumplió su cometido, fue corta en tiempo, esto es, sin mucha intervención del auxiliar de la justicia. En consecuencia, atendiendo las circunstancias propias del asunto y los parámetros señaladas en la ley, los honorarios definitivos se tasan en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 01044 |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00466 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | 12F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO | Elizabeth Suarez Guzmán |
| DECISIÓN | Rechaza demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00571 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | 2F Finanzas S.A.S. |
| DEMANDADO | Elizabeth Suarez Guzmán |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Elizabeth Suarez Guzmán, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

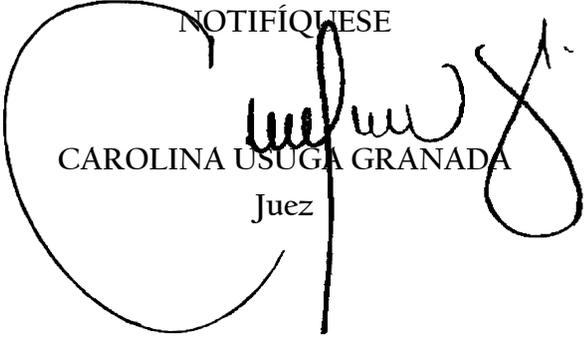
RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU



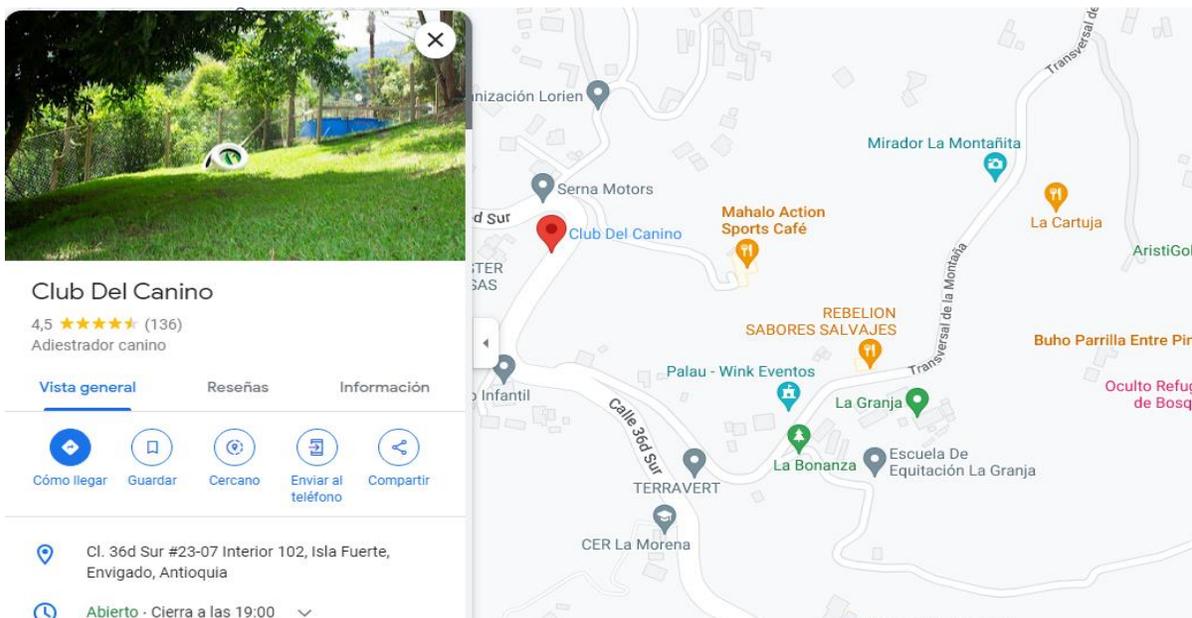
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 01045 |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00572 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Smart Trainning Society S.A.S. |
| DEMANDADO | Claudia Carolina Camargo |
| DECISIÓN | Rechaza demanda por falta de competencia territorial |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

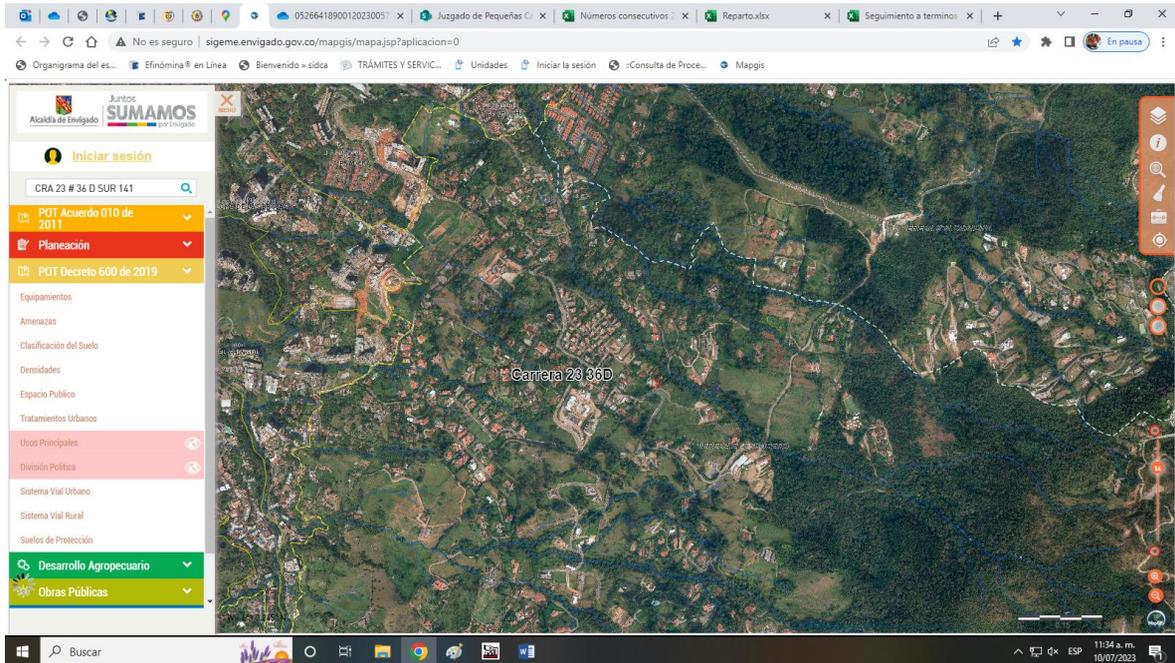
En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Smart Trainning Society S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Claudia Carolina Camargo**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la CRA 23 # 36 D SUR 141 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Vereda del Escobero del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no es posible determinar el lugar del mismo.





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 10 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

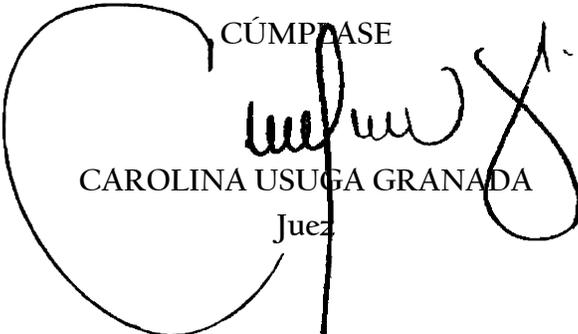


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Smart Training Society S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Claudia Carolina Camargo por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPASE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU